JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**RUPERTO FERNANDO GUANCHA AZA**
Demandado:	**ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ARROZ PAISA CALI**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00401 00**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, así como tampoco con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues de la revisión del poder presentado se advierte que no se determina correctamente en contra de quien se pretende adelantar el proceso ordinario laboral de única instancia y tampoco fueron determinadas e identificadas las pretensiones para las cuales fue conferido. Adicionalmente, se advierte que el poder no cuenta con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ni se aportan los soportes que demuestran que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos. Finalmente, el correo electrónico de la apoderada judicial detallado en el poder, no corresponde al autorizado por el Director de Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, como dominio de notificación.

2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2, 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no es clara la identificación de la parte a demandar, pues en el escrito de demanda se hace referencia al establecimiento de comercio, el cual no tiene personería jurídica propia ni es titular de derechos y obligaciones, por lo que se requiere la respectiva aclaración de la persona natural propietaria del mismo en los acápites correspondientes para impartir el trámite pertinente.

3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los documentos referidos en el acápite de pruebas, no fueron aportados con la demanda.

4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, donde conste que es el propietario del establecimiento de comercio ARROZ PAISA CALI.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda interpuesta por la apoderada judicial del señor **RUPERTO FERNANDO GUANCHA AZA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles,** para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

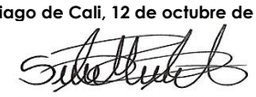

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado:	**RAMÓN EMILIO HENAO MONSALVE**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00405 00**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343

Encontrándose el presente asunto pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, se evidencia por esta dependencia la falta de competencia para adelantar su conocimiento, pues se advierte que, a través de la presente acción se pretende por COLPENSIONES el reintegro de TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS ($305.621) M/CTE, correspondientes al pago de lo no debido en las costas del proceso ejecutivo adelantado en el extinto Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales Cali con radicación 76001 41 05 009 2012 00574 00 mediante depósito judicial No. 469030001704404; así como la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, es pertinente recordar los asuntos que pueden conocer y tramitar los Jueces Laborales, procesos que se encuentran determinados en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social así:

> *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
>
> *2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
>
> *3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
>
> *4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

Con base en lo anterior, se avizora que la discusión suscitada entre las partes, no puede ser dirimida por los Jueces Laborales, toda vez que al declararse que el demandado no tiene derecho a la suma de dinero reconocida y pagada por COLPENSIONES, en cumplimiento de una orden judicial dictada en el proceso ejecutivo; se estaría atacando actuaciones administrativas propias de esta, esto es el acto ficto o actuación administrativa errónea de depósito judicial.

En ese orden de ideas, los Jueces Administrativos son los llamados a conocer del presente asunto, pues *"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*", conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es preciso reiterar lo consagrado por el legislador en el inciso 3 del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 respecto de la naturaleza de la entidad demandante, disposición que reza:

*"Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **de carácter público del orden nacional**, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones."*

Además, la pretensión de la parte demandante se enmarca en lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina que la revocación de actos de carácter particular y concreto solo podrán ser revocados con el consentimiento preciso, expreso y escrito del respectivo titular, no obstante, en caso de negativa en el consentimiento, lo procedente por la autoridad administrativa será interponer la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la anterior generalidad, tiene sustento en lo dicho por la Corte Constitucional en Auto 540 de 2021 donde analizó un caso similar, en el que determinó como regla de decisión que *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.*

Así las cosas, se considera por este Despacho que la actuación de Colpensiones va enfocada a dejar sin efectos un acto propio, acto que al ser emitido por una entidad pública que se regula por derecho administrativo, el conocimiento del presente asunto debe ser asumido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, se dispondrá declarar la falta de competencia para tramitar el asunto en cuestión y, por consiguiente, habrá de ordenarse su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para que se imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

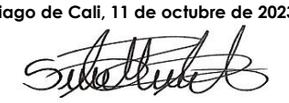

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**JOSÉ DANIEL HERRERA ARIAS**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00524 00**

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

De la revisión del presente asunto se advierte la solicitud realizada por la parte demandante sobre la integración del contradictorio respecto del **MUNICIPIO DE ANSERMA – CALDAS** y del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,** motivo por el cual es procedente revisar lo consagrado en el artículo 61 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que consagra:

> "***Articulo. 61.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término…*"

En aplicación de lo anterior, se dispondrá de la vinculación de las entidades mencionadas, así como la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, con el fin de evitar posibles nulidades, ordenando para ello la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la vinculación del **MUNICIPIO DE ANSERMA – CALDAS,** la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y al **MINISTERIO DE HACIENDA-OFICINA DE BONOS PENSIONALES** como litisconsortes necesarios, para lo cual se realizará la notificación personal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez notificadas las entidades vinculadas, **PROGRAMESE** fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTADOS.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023

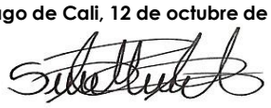

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA